



ACUERDO N° 008/2023

En sesión ordinaria de 11 de enero de 2023, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 31 de mayo de 2022, la Corporación Educacional Qispi Kay C y C., presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo (la Seremi) una solicitud para la creación de la Escuela Especial de Lenguaje Qispi Kay, de la comuna de La Serena, establecimiento que pretende impartir la modalidad de educación especial para atender los trastornos específicos del lenguaje.
2. Que, con fecha 31 de agosto de 2022, por medio de la Resolución Exenta N°2021, de 2022 de la Seremi, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal y se ordenó remitirla a este organismo.
3. Que, mediante Acuerdo N°122, de 14 de diciembre de 2022, ejecutado por la Resolución Exenta N°261, de 21 de diciembre de 2022, el Consejo Nacional de Educación decidió no ratificar la aprobación de la solicitud referida.
4. Que, con fecha 22 de diciembre de 2022, el establecimiento dedujo recurso de reposición en contra de la decisión de este organismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.
2. Que, en el Acuerdo N°122, de 14 de diciembre de 2022, el Consejo Nacional de Educación señaló que *“si bien es innegable la importancia de la educación socioemocional para un aprendizaje efectivo y la formación integral de los estudiantes, y no cabe duda de que tiene un desarrollo en el proyecto solicitante, en términos de definición, planificación y estrategias pedagógicas, este elemento carece de la entidad suficiente para considerarse una innovación de una entidad tal que justifique la entrega de la subvención, en los términos exigidos por el Decreto. Ello pues de los antecedentes aportados se evidencia que el tratamiento de los aspectos emocionales o socioemocionales no se diferencian significativamente de lo que establecen las bases curriculares del nivel, sus objetivos y orientaciones para el trabajo pedagógico, que se exigen respecto de todo establecimiento educacional con reconocimiento oficial. Además, si bien se entregan antecedentes sobre la relación entre la educación emocional y los trastornos del lenguaje, no se concluye que la primera contribuya claramente a la superación de los segundos, cuestión que es relevante para evaluar el otorgamiento de la subvención.”*
3. Que, en síntesis, el recurso de reposición reitera los argumentos presentados con anterioridad, destacando la *“Evidencia empírica de la relación entre el desarrollo socioemocional y TEL”*, y que *“diversas investigaciones en el ámbito de la Educación coinciden en señalar la influencia mutua entre la adquisición del lenguaje y el desarrollo social y emocional de los niños y niñas. No debemos olvidar que la capacidad lingüística cumple una función esencial en la comunicación, tanto interpersonal como intrapersonal, pasando por la autorregulación cognitiva y conductual, además de participar en el*



conocimiento, comprensión y regulación emocional.” Afirma que ello hace que el sello “enfocado en el desarrollo de la Educación Emocional sea pertinente”. Finalmente, reitera que “cuenta con un programa de Educación Emocional con etapas, definiciones, planificación, contenidos, estrategias pedagógicas y calendarización en su implementación. Y a su vez es un Proyecto Educativo que se diferencia en su propuesta de las 30 escuelas que se encuentran en la comuna de La Serena”.

4. Que, el recurso de reposición presentado no incorpora elementos nuevos o que no hayan sido aportados ante la Seremi y ya analizados en la etapa de ratificación, de manera que permitan modificar el juicio realizado por el Consejo. En efecto, luego de esta segunda revisión el Consejo vuelve a concluir que el sello referido a la educación socioemocional, de la manera que ha sido descrito en el PEI, no puede ser considerado como una innovación tal que haga procedente la subvención, del modo que exige el Decreto, puesto que de los elementos aportados se evidencia que su tratamiento no se diferencia significativamente de lo que establecen las bases curriculares del nivel, sus objetivos y orientaciones para el trabajo pedagógico, y que se exigen respecto de todo establecimiento educacional con reconocimiento oficial.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, ACUERDA:

1. Rechazar el recurso de reposición presentado por la Corporación Educacional Qispi Kay C y C, respecto de la Escuela Especial de Lenguaje Qispi Kay, de la comuna de Illapel, en contra del Acuerdo N°122, de 14 de diciembre de 2022, ejecutado por la Resolución Exenta N°261, de 21 de diciembre de 2022, del Consejo Nacional de Educación.
2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.


Anely Ramírez Sánchez
Secretaría Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación




Luz María Budge Carvajal
Presidenta
Consejo Nacional de Educación



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2183499-393ed6 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>

Santiago, 20 de enero de 2023.

Resolución Exenta N° 019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 86 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, en sesión ordinaria celebrada el 11 de enero de 2023, el Consejo adoptó el Acuerdo N°008/2023, respecto del recurso de reposición interpuesto por la Corporación Educación Qispi Kay C y C., sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje Qispi Kay, de la comuna de La Serena, en la Región Coquimbo, y

4) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°008/2023 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 11 de enero de 2023, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N°008/2023

En sesión ordinaria de 11 de enero de 2023, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 31 de mayo de 2022, la Corporación Educacional Qispi Kay C y C., presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo (la Seremi) una solicitud para la creación de la Escuela Especial de Lenguaje Qispi Kay, de la comuna de La Serena, establecimiento que pretende impartir la modalidad de educación especial para atender los trastornos específicos del lenguaje.
2. Que, con fecha 31 de agosto de 2022, por medio de la Resolución Exenta N°2021, de 2022 de la Seremi, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal y se ordenó remitirla a este organismo.
3. Que, mediante Acuerdo N°122, de 14 de diciembre de 2022, ejecutado por la Resolución Exenta N°261, de 21 de diciembre de 2022, el Consejo Nacional de Educación decidió no ratificar la aprobación de la solicitud referida.
4. Que, con fecha 22 de diciembre de 2022, el establecimiento dedujo recurso de reposición en contra de la decisión de este organismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.
2. Que, en el Acuerdo N°122, de 14 de diciembre de 2022, el Consejo Nacional de Educación señaló que *“si bien es innegable la importancia de la educación socioemocional para un aprendizaje efectivo y la formación integral de los estudiantes, y no cabe duda de que tiene un desarrollo en el proyecto solicitante, en términos de definición, planificación y estrategias pedagógicas, este elemento carece de la entidad suficiente para considerarse una innovación de una entidad tal que justifique la entrega de la subvención, en los términos exigidos por el Decreto. Ello pues de los antecedentes aportados se evidencia que el tratamiento de los aspectos emocionales o socioemocionales no se diferencian significativamente de lo que establecen las bases curriculares del nivel, sus objetivos y orientaciones para el trabajo pedagógico, que se exigen respecto de todo establecimiento educacional con reconocimiento oficial. Además, si bien se entregan antecedentes sobre la relación entre la educación emocional y los trastornos del lenguaje, no se concluye que la primera contribuya claramente a la superación de los segundos, cuestión que es relevante para evaluar el otorgamiento de la subvención.”*
3. Que, en síntesis, el recurso de reposición reitera los argumentos presentados con anterioridad, destacando la *“Evidencia empírica de la relación entre el desarrollo socioemocional y TEL”*, y que *“diversas investigaciones en el ámbito de la Educación coinciden en señalar la influencia mutua entre la adquisición del lenguaje y el desarrollo social y emocional de los niños y niñas. No debemos olvidar que la capacidad lingüística cumple una función esencial en la comunicación, tanto interpersonal como intrapersonal, pasando por la autorregulación cognitiva y conductual, además de participar en el conocimiento, comprensión y regulación emocional.”* Afirma que ello hace que el sello *“enfocado en el desarrollo de la Educación Emocional sea pertinente”*. Finalmente, reitera que *“cuenta con un programa de Educación Emocional con etapas, definiciones, planificación, contenidos, estrategias pedagógicas y calendarización en su implementación. Y a su vez es un Proyecto Educativo que se diferencia en su propuesta de las 30 escuelas que se encuentran en la comuna de La Serena”*.
4. Que, el recurso de reposición presentado no incorpora elementos nuevos o que no hayan sido aportados ante la Seremi y ya analizados en la etapa de ratificación, de manera que

permitan modificar el juicio realizado por el Consejo. En efecto, luego de esta segunda revisión el Consejo vuelve a concluir que el sello referido a la educación socioemocional, de la manera que ha sido descrito en el PEI, no puede ser considerado como una innovación tal que haga procedente la subvención, del modo que exige el Decreto, puesto que de los elementos aportados se evidencia que su tratamiento no se diferencia significativamente de lo que establecen las bases curriculares del nivel, sus objetivos y orientaciones para el trabajo pedagógico, y que se exigen respecto de todo establecimiento educacional con reconocimiento oficial.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, ACUERDA:

1. Rechazar el recurso de reposición presentado por la Corporación Educacional Qispi Kay C y C, respecto de la Escuela Especial de Lenguaje Qispi Kay, de la comuna de Illapel, en contra del Acuerdo N°122, de 14 de diciembre de 2022, ejecutado por la Resolución Exenta N°261, de 21 de diciembre de 2022, del Consejo Nacional de Educación.
2. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/AVP/msv

DISTRIBUCION:

- Seremi de Educación Región de Coquimbo.
- Escuela Especial de lenguaje Qispi Kay.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2185081-10fb04 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>